

este juicio, tampoco á este respecto se ha rendido prueba alguna; y, por el contrario, según se ha visto, el mismo Hernández, en la diligencia practicada en día cuatro de octubre, ha convenido en que la violación y reposición del sobre no pudo hacerse sin contar con ciertos elementos, con los que en el caso no ha contado ninguna de las personas á quienes pudiera imputarse la violación.

«Que si ésta no se cometió antes de salir de la oficina el sobre, ni después de habérselo entregado á Esperón, pues que en la oficina de México se recibió en perfecto estado, con los sellos y lacre intactos, según el acta autorizada por el secretario del juzgado 1° de Distrito, es indudable que lo que hubo en el caso fué una verdadera substitución del pliego que contenía los billetes inútiles, y el cual iba en perfectas condiciones de buen estado, y en tal caso, hay que examinar quién es el responsable de esa substitución.

«Que para el efecto debe atenderse á que el sobre que se recibió en México fué el mismo que se remitió de Chihuahua: es decir, el mismo que Hernández entregó á Esperón y éste al agente González Gámez, quien á su vez lo entregó al agente Julio Dueñas, haciendo notar que á González le llamó la atención que el pliego de la remesa no iba cosido con el hilo que se acostumbraba en la administración de Correos, sino con otro de color distinto, siendo Dueñas quien lo entregó en

México junto con otros de diferentes procedencias. Y como ninguno de ellos, fuera de Hernández, podía disponer de un sobre anotado de puño y letra de este último y firmado por el mismo, sólo él pudo haber dispuesto de ese sobre con los papeles inútiles.

«Que á ese respecto el acusado, en su alegato de defensa, pretende demostrar que ha sido imposible que él fuera el autor del hecho que se le imputa, partiendo del supuesto de que fué una violación, pues, según dice, citando á un autor, cuando falta la disposición, los motivos ó los medios, toda la inculpación se desvanece, y que en él han faltado esas tres circunstancias, pues no ha habido disposición, porque en más de veinticinco años que ha servido en empleos públicos, ha tenido una conducta intachable; que en cuanto á los motivos para cometer el delito, no los hubo, por que sus cuentas estaban al corriente y aprobadas por la superioridad, habiendo sido visados los documentos respectivos por el jefe de Hacienda y por el visitador Robleda, así como por el mismo inspector Monroy, hasta febrero de mil novecientos, habiéndosele practicado una visita el veinticuatro de dichos meses, encontrándose la existencia de conformidad; que después de la remesa perdida envió otra por cantidad de seis mil quinientos pesos; y al entregar la oficina entregó en efectivo más de quince mil; y además, consta que en marzo del mis-

mo año de mil novecientos hizo un suplemento de su peculio particular á la caja de la oficina por más de mil pesos, cuya suma le fué reintegrada en abril siguiente; poco más de un mes antes del robo de los dos mil seiscientos.

«Que en cuanto á los medios de que pudo disponer para cometer el delito, dice el acusado que de autos consta que él recontó los dos mil seiscientos pesos en billetes, entregando el sobre que los contenía al oficial Reyes Retana, que fué quien se encargó de coser, lacrar y sellar el sobre: y que consta también que al dejar Reyes Retana el sobre en la mesa, según se lo ordenó Hernández, éste se encontraba en la pieza de valijas, no habiendo podido, por lo mismo, substraer los billetes de la remesa al hacerse el empaque ni al quedar el sobre en el escritorio; y que poco después Hernández salió á la calle, sin que se le haya visto acercarse á su mesa, ni mucho menos tocar ó tomar siquiera el sobre: de lo que se infiere, según el acusado, que no hubo ningún momento en que pudiese hacer la substracción ó cambiar el sobre por otro.

«Que no es admisible ese razonamiento del acusado para exculparlo en el caso, porque la buena conducta anterior es sólo, conforme al Código Penal, una circunstancia atenuante, y podrá ser indicio de inculpabilidad cuando no haya hechos posteriores que lo desvirtúen; y en cuanto al suplemento que en

marzo del año anterior hizo el acusado á la caja de la oficina, y del que se reintegró en abril, eso lo único que prueba es que entonces tenía disponible como de su propiedad la suma que importó dicho suplemento; pero no destruye los datos que obran en la causa respecto de la substitución del pliego, de que aparece responsable el acusado.

«Y en cuanto á la falta de medios para hacer la substitución, y que se alega para probar la imposibilidad de haber podido hacer el mismo Hernández, basta tener en cuenta que éste tenía su habitación en el mismo local de la oficina, teniendo á su disposición el tiempo, el modo y los medios todos para preparar con anticipación el sobre con los papeles inútiles; no necesitando para hacer el cambio de los dos pliegos más que unos cuantos segundos que dilataría en entrar á su despacho á recoger el pliego que estaba sobre su escritorio, para hacer la entrega al escribiente Esperón. Y de esta manera no aparece imposible, como pretende el acusado, sino muy fácil, la operación de cambiar un pliego por otro.

«Que en cuanto á los malos antecedentes del escribiente Esperón, ellos no bastan para tenerlo como autor del delito que se investiga, y por otra parte no hay una prueba en su contra que viniera á robustecer con aquella circunstancia, estando antes bien demostrado que no pudo ser el autor del pliego de que se trata.



«Que de todo lo expuesto se deduce que D. José Evaristo Hernández es el responsable de la substracción de los valores que remitía á la oficina de México, habiendo dispuesto de ellos para usos privados, y estando los mismos á su cargo como administrador de la oficina postal de Chihuahua, lo que constituye el delito de peculado definido por el art. 1,026 del Código Penal. Y por tanto, es de aplicarse la pena correspondiente, conforme al artículo 1,028 del mismo Código; para lo cual debe tomarse en cuenta el monto de la cantidad substraída.

«Que según el citado artículo, si el importe de lo substraído pasa de cien pesos y no de quinientos, se castiga el delito con la pena de uno ó dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, y si pasa de quinientos se aumentará la pena antes dicha de dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso: no pudiendo exceder de doce años la prisión, ni de dos mil pesos la multa. Y siendo así, la pena que en el caso corresponde por los dos mil seiscientos pesos que contenía la remesa en cuestión, es la de cinco años, seis meses de prisión y una multa de dos mil pesos, y además la destitución é inhabilitación prevenidas en la fracción IV del precitado artículo 1,028.

«Que en favor del acusado obra la circunstancia atenuante de primera clase, y haber tenido anteriormente buenas costumbres; pero en

su contra tiene las agravantes á que se refiere el agente del ministerio público, de ser persona instruida y de haber procurado que aparezca como autor del delito Leopoldo Esperón, á quien se ha mandado poner en libertad por haberse desvanecido todos los datos que motivaron su aprehensión, y respecto del cual debe sobreseerse por haberse comprobado su inocencia, con fundamento en el artículo 8º del Código Penal, que dice: que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que perpetró el delito que se le imputa; y las expresadas agravantes están comprendidas respectivamente en los artículos 44, fracción VII, y 47, fracción XIII del Código Penal, y cuyo valor supera en cuatro unidades á la antedicha atenuante, en cuyo caso el término medio de la pena se aumenta, según lo establece el artículo 231.

«Que en cuanto á la responsabilidad civil, aparece del incidente de libertad bajo caución, que se agregará á esta causa, que la compañía americana de fianzas enteró en calidad de depósito el importe de la remesa de referencia.

«Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el pedimento fiscal y con arreglo á los artículos 119 y 218 del citado Código Penal, se falla con las proposiciones siguientes:

«Primero. D. José Evaristo Hernández es responsable del delito de peculado, consistente en la subs-

tracción de dos mil seiscientos pesos de la remesa núm. 39 á que este fallo se refiere, y cuya cantidad formaba parte de los valores que como administrador de Correos de Chihuahua tenía á su cargo.

«Segundo. Por el expresado delito se impone al mismo Hernández la pena de seis años de prisión y una multa de dos mil pesos, ó en defecto de ésta, cien días más de arresto; quedando inhabilitado perpetuamente para obtener cargos ó empleos en el ramo que servía y por diez años en otro diverso, y amonestándosele para que no reincida.

«Tercero. Se sobresee respecto de Leopoldo Esperón, quien quedará en absoluta libertad.

«Cuarto. Notifíquese, comuníquese á quien corresponda y elévese el expediente al Superior tribunal de Circuito para los efectos legales.

«Así lo decretó el C. juez de Distrito en el Estado, hasta hoy, doce de junio, en que el recargo de labores permitió acabar de extender este fallo. Doy fe.—*B. Frias Camacho*.—*Ezequiel Ríos y Soto*, secretario.—Rúbricas.

«Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y como resultado de la consignación hecha por esa administración de su digno cargo, del hecho de que se trata; y con tal motivo, me es grato protestarle las seguridades de mi

atenta y distinguida consideración.—Ciudad Juárez, 15 de agosto de 1901.—El juez de Distrito, *B. Frias Camacho*.—Rúbrica.—Al C. administrador general de Correos.—México.»

México, 31 de agosto de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Se recomienda á los administradores comprueben por separado los sueldos de los mensajeros.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Glosa.—Circular núm. 326.

En vista de que la ley de presupuestos de egresos vigente señala una partida especial para aplicar los sueldos que devenguen los mensajeros del ramo de Correos y cuya partida se intitula «Mensajeros», se recomienda á los administradores comprueben en sus cuentas, con recibos por separado, los sueldos que paguen á esos empleados, y no los incluyan, como algunos lo han estado verificando, en la nómina que forman del personal de la oficina; debiendo tenerse presente que el importe de dichos sueldos debe aplicarse precisamente á la mencionada partida de «Mensajeros.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de agosto de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

